



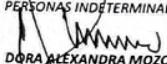
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00038

INFORME SECRETARIAL. Pauna, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto por intermedio de apoderado judicial por la señora MARTHA DEYANIRA MURCIA TORRES, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTOIO PORRAS MENJURA, señores EDILBERTO PORRAS, MYRYAM AZUCENA PORRAS PORRAS, MARIA BARBARA PORRAS DE PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

Pauna, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE PERTENENCIA: 2020-00038

DEMANDANTE: MARTHA DEYANIRA MURCIA TORRES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PORRAS MENJURA, los señores EDILBERTO PORRAS PORRAS, MYRYAM AZUCENA PORRAS PORRAS, MARIA BARBARA PORRAS DE PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante la señora MARTHA DEYANIRA MURCIA TORRES, quien actúa a través de apoderado, y demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO PORRAS MENJURA los señores EDILBERTO PORRAS PORRAS, MYRYAM AZUCENA PORRAS PORRAS, MARIA BARBARA PORRAS DE PORRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un predio de mayor extensión denominado El Palmar, ubicado en la Vereda "Piedra Gorda", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-66650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000170111000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por los motivos expuestos a continuación:

- El Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión dentro de las cuales se encuentra no indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5. Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinando el poder conferido por la demandante a la Dra. DIANA ISABEL GARCIA MEDINA, se tiene que no se indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.
- En el texto de la demanda se menciona que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la demandante MARTHA DEYANIRA MURCIA TORRES, y en el escrito del libelo demandatorio en el acápite denominado MANIFESTACION ESPECIAL, se afirma que: "se allega Registro Civil de defunción del Titula de derecho real, registro civil de nacimiento de Edilberto porras, Myryam azucena porras y registro civil de matrimonio de Maria Barbará Porras esposa del Titular de Derecho real ya que como se observa en el Certificado de Libertad y Tradición venden a sus hijos y esposa".

Pero revisando la demanda junto con sus anexos, se puede verificar que efectivamente en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la Litis en la anotación No. 1 se especifica que el modo de adquisición es la COMPRAVENTA, y las personas que intervienen es DE: MENJURA ABDON, A: PORRAS

MENJURA MIGUEL ANTONIO, tal como lo afirma la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, pero no aporta el certificado de defunción del señor PORRAS MENJURA MIGUEL ANTONIO,

- En el texto de la demanda se menciona que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a los demandantes **GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ, ISAIAS GUTIERREZ PAEZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ PAEZ, JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ Y LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ**, pero en el escrito del libelo demandatorio no se especifica si se trata de una suma de posesiones ejercida por todos los demandantes y la posesión ejercida además por los señores **FILEMON GUTIERREZ SAENZ, AURORA PEÑA**, y sus hijos **LINDARIA, FILEMON, DIOSELINA Y OTILIA GUTIERREZ PEÑA**. De ser así se debe establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posesiones ejercidas por cada uno de los actores dentro del proceso de la referencia, a groso modo establecer cada uno de los antecesores de la posesión, periodo de tiempo específico que se pretenda sumar, y los actos de posesión que cada antecesor llevo a cabo sobre cada predio.
- En el escrito del libelo demandatorio se menciona que los demandantes **GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ, ISAIAS GUTIERREZ PAEZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ PAEZ Y JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ**, de una parte hijos de **FILEMON GUTIERREZ PEÑA** y de la otra **LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ**, hijo de **DIOSELINA GUTIERREZ PEÑA**, entraron en posesión de sus terrenos a partir del fallecimiento de sus progenitores, sin que se aporte prueba de su actual estado civil, es decir, debe aportar el respectivo registro de defunción de **FILEMON GUTIERREZ PEÑA** y **DIOSELINA GUTIERREZ PEÑA**. Además del folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 1 se infiere que el predio a usucapir fue adjudicado al señor **GUTIERREZ FILEMON**, por enajenación de derechos herenciales parte, razón por la cual se hace necesario aportar los documentos aludidos. Lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., e inciso 2º del art. 85 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ, ISAIAS GUTIERREZ PAEZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ PAEZ, JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ Y LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. **FERNANDO SOLER ROJAS**, identificado con C.C. No. 19.114.804 de Bogotá y T.P. No. 20.977 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en representación de los señores **GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ, ISAIAS GUTIERREZ PAEZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ PAEZ, JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ Y LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ**, en los términos y para efectos del poder visto a folios 30-31 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 16, fijado el día 18 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria